



**Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio**  
República de Colombia

**Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico - CRA**  
**Resolución UAE - CRA N° 181 de 2022**

(6 de abril de 2022)

“Por la cual se liquida la contribución especial de la vigencia 2020, en valor de cero pesos (\$0), a cargo de la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO REGIONAL DE CASCAJAL de acuerdo con lo establecido en el Artículo Tercero de la Resolución CRA N° 930 del 10 de septiembre de 2020”.

**LA SUBDIRECTORA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA**

En ejercicio de sus facultades legales y en especial de las que le confiere el artículo 85 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1150 de 2020, el cual adicionó el Capítulo 9 del Título 9 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1082 de 2015, los Decretos 2882 y 2883 de 2007, modificado por el Decreto 2412 de 2015, la Resolución CRA N° 930 de 2020, la Resolución CRA N° 931 de 2020, las Resoluciones UAE - CRA 1040 de 2008 y 1125 de 2019, y,

**CONSIDERANDO**

Que el artículo 85 de la Ley 142 de 1994 modificado por el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018 - 2022 "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad", estableció una contribución especial, con el fin de financiar los gastos de funcionamiento e inversión y en general recuperar los costos del servicio de regulación que presta la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico - CRA.

Que las personas prestadoras de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado, aseo, y sus actividades complementarias en todo el territorio nacional, sometidas a la regulación de esta Comisión, ostentan la condición de sujetos pasivos del pago de una contribución especial que se liquidará y pagará cada año de conformidad con lo establecido en el artículo 85 de la Ley 142 de 1994 y demás disposiciones que lo desarrollen.

Que conforme al artículo 85 ibídem numeral 1, “La base gravable de cada sujeto pasivo se determinará con base en los costos y gastos totales devengados de acuerdo con la técnica contable menos los impuestos, tasas, contribuciones y los intereses devengados a favor de terceros independientes, del año inmediatamente anterior al de la fecha de liquidación, este resultado se denomina costos y gastos totales depurados. Este valor se multiplicará por la división de los ingresos por actividades ordinarias reguladas y el total de ingresos por actividades ordinarias, conforme a los estados financieros de la vigencia fiscal anterior a la cual se haga su cobro(...)”.

Que, de igual forma, el numeral 1 del artículo 85 citado, dispone que la base gravable será igual a: (Costos y Gastos totales depurados) multiplicado por el (Total ingresos actividades ordinarias y sus actividades complementarias de servicios sujetas a regulación devengados en el período) divididas por el (Total de ingresos de actividades ordinarias devengados en el período).

Que, de acuerdo con lo anterior, al dividir los ingresos por actividades reguladas entre el total de los ingresos del periodo, da como resultado un cociente que refleja el nivel de ingresos de las actividades reguladas frente al total de ingresos que tiene un agente regulado. Esta variable muestra el peso que tiene la actividad regulada en la actividad total del sujeto pasivo y se define como factor de ingresos.

Que, de igual forma, el artículo 85 ibídem numeral 2, señala que la tarifa “(...) se determinará por cada uno de los sujetos activos de la contribución de manera independiente, tomando el valor del presupuesto neto de la entidad correspondiente en el año a financiar, incluidos la totalidad de gastos de funcionamiento e inversión, el cual se dividirá por la suma de las bases gravables determinadas para los sujetos pasivos conforme a los estados financieros de la vigencia fiscal anterior. (...)”. Así las cosas, la tarifa será igual a (Presupuesto a financiar de sujeto activo) dividido por la (Suma de bases gravables de sujetos pasivos).

*“Por la cual se liquida la contribución especial de la vigencia 2020, en valor de cero pesos (\$0), a cargo de la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO REGIONAL DE CASCAJAL de acuerdo con lo establecido en el Artículo Tercero de la Resolución CRA N° 930 del 10 de septiembre de 2020”.*

Que el numeral 3 del artículo 85 antes citado, establece como hecho generador de cada contribución especial por parte de los sujetos pasivos, la prestación de los servicios sometidos a inspección, control, vigilancia y la venta de sus bienes vigilados o regulados.

Que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 85 antes citado, se definen como sujetos pasivos de la contribución especial las personas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, conforme a los artículos 15 y 16 de la Ley 142 de 1994, y todos aquellos que inciden directa o indirectamente en la prestación de los servicios públicos domiciliarios.

Que, para efectos de esta resolución, los sujetos pasivos de la contribución especial a favor de la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico -CRA, serán todas las personas prestadoras de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado, aseo, sus actividades complementarias y todos aquellos que inciden directa o indirectamente en la prestación de estos servicios en todo el territorio nacional, sometidas a la regulación de esta Comisión.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 85 ibídem, la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico - CRA, se encuentra facultada para cobrar anualmente una contribución especial a las entidades sometidas al servicio de regulación, la cual no podrá ser superior al uno por ciento (1%) de las respectivas bases gravables.

Que el Decreto 1150 de 2020 reglamentó el artículo 85 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019, el artículo 314 de la Ley 1955 de 2019 y adicionó el Capítulo 9 del Título 9 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1082 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Planeación Nacional.

Que conforme al párrafo del artículo 2.2.9.9.2. del Decreto 1082 de 2015 adicionado por el artículo 1 del Decreto 1150 de 2020 se estableció que para efectos de la liquidación y pago de las contribuciones especiales de que trata el artículo 85 de la Ley 142 de 1994, se tendrán en cuenta los prestadores que se encuentren en proceso de liquidación, fusión, escisión, o en toma de posesión para administrar, con fines liquidatarios - etapa de administración temporal o liquidación, o en proceso de reestructuración; de conformidad con lo previsto en la Ley 550 de 1999 o en la Ley 1116 de 2006, según corresponda, o que suspendan la prestación del servicio público. En este caso, el monto de la contribución será proporcional al tiempo en que hayan prestado el servicio público objeto de regulación o inspección, vigilancia y control; para lo cual, deberán certificar la información financiera para tal fin.

Que conforme al artículo 2.2.9.9.4. del Decreto 1082 de 2015 adicionado por el artículo 1 del Decreto 1150 de 2020 se estableció que las contribuciones especiales del artículo 85 de la Ley 142 de 1994, se sujetarán a los procedimientos señalados a continuación, así: 1. La liquidación de las contribuciones especiales se efectuará de conformidad con las actuaciones previstas en la Ley 1437 de 2011 o las normas que la adicionen, modifiquen o sustituyan. 2. Las actuaciones administrativas tendientes al cobro serán las previstas en el Estatuto Tributario en concordancia con la Ley 1437 de 2011.

Que el artículo 2.2.9.9.5. del Decreto 1082 de 2015 adicionado por el artículo 1 del Decreto 1150 de 2020 estipuló que de conformidad con el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011, las liquidaciones de las contribuciones especiales prestarán mérito ejecutivo una vez se encuentre ejecutoriadas.

Que, de igual forma, el artículo 2.2.9.9.11. del Decreto 1082 de 2015 adicionado por el artículo 1 del Decreto 1150 de 2020, estableció que para las contribuciones especiales de que trata el artículo 85 de la Ley 142 de 1994, por cada día de retardo en el pago de la contribución, se causarán intereses moratorios automáticamente de conformidad con lo previsto en el artículo 635 del Estatuto Tributario y las normas que lo modifiquen o sustituyan. El valor a pagar por concepto de intereses moratorios por cada día de retardo se liquidará a los responsables del pago de las contribuciones, por parte de los sujetos activos.

Que el inciso segundo del artículo 2.2.9.9.3. del Decreto 1082 de 2015 adicionado por el artículo 1 del Decreto 1150 de 2020, determinó que el único medio válido para presentar y certificar información financiera, será el Sistema Único de Información - SUI;

Que mediante la Resolución CRA N° 930 del 10 de Septiembre de 2020 “Por la cual se fija la tarifa de la contribución especial de que trata el artículo 85 de la Ley 142 de 1994 para la vigencia 2020 y se dictan otras disposiciones” se estableció que el porcentaje de contribución especial que deben sufragar los sujetos pasivos de la contribución especial para la vigencia 2020 es del CERO PUNTO VEINTICUATRO TREINTA Y DOS POR CIENTO (0.2432%).

Que, el artículo tercero de la Resolución CRA N° 930 del 10 de septiembre de 2020, “Liquidación a Costo Cero”, determinó lo siguiente: “Para aquellos sujetos pasivos, cuyo resultado de la liquidación de la contribución especial para la vigencia 2020, sea igual o inferior a doce puntos treinta y tres (12.33) unidades de valor tributario (UVT), al momento de su liquidación, el valor de la contribución especial será

*“Por la cual se liquida la contribución especial de la vigencia 2020, en valor de cero pesos (\$0), a cargo de la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO REGIONAL DE CASCAJAL de acuerdo con lo establecido en el Artículo Tercero de la Resolución CRA N° 930 del 10 de septiembre de 2020”.*

Que para efectos de expedir la liquidación de Contribución Especial de la vigencia 2020, esta Unidad Administrativa Especial tomó como base la información financiera reportada y certificada por los contribuyentes en el Sistema Único de Información – SUI, en el formato complementario FC01, en las fechas reportadas por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios- SSPD con corte a 11 de agosto de 2020, 20 de octubre de 2020 y 03 de mayo de 2021.

Que en consecuencia con lo dispuesto en la información financiera reportada en el Sistema Único de Información -SUI por los sujetos pasivos, y con la finalidad de dar aplicación a lo señalado en el artículo tercero de la Resolución CRA N° 930 del 10 de septiembre de 2020, esta Comisión expide el presente acto administrativo de acuerdo con la siguiente información:

<b>LIQUIDACIÓN CONTRIBUCIÓN ESPECIAL VIGENCIA 2020</b>	
<b>COSTOS Y GASTOS TOTALES DEPURADOS</b>	\$77.284.927
<b>TOTAL INGRESOS REGULADOS</b>	\$49.858.036
<b>TOTA INGRESOS DEL PERÍODO</b>	\$49.858.036
<b>FACTOR INGRESOS</b>	1
<b>BASE GRAVABLE</b>	\$77.284.927
<b>TARIFA</b>	0.2432%
<b>VALOR CONTRIBUCIÓN ESPECIAL</b>	\$0

Que la facultad de la Dirección Ejecutiva consistente en expedir los actos administrativos por medio de los cuales se efectúa la liquidación de la contribución especial que debe pagar cada persona prestadora de los servicios públicos sometidos a la regulación de la Comisión, así como la de resolver los recursos que se interpongan contra ellos, de conformidad con lo establecido en el numeral 7° del artículo 3° del Decreto 2883 de 2007 modificado por el artículo 2° del Decreto 2412 de 2015, fue delegada en el Subdirector Administrativo y Financiero de la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico - CRA, mediante Resolución UAE - CRA N° 1040 de noviembre 5 de 2008.

Que en mérito de lo expuesto;

### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** LIQUIDAR la contribución especial para la vigencia 2020 de la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO REGIONAL DE CASCAJAL, identificado con NIT 832006147, por un valor de CERO PESOS M/CTE (\$0).

**ARTÍCULO SEGUNDO:** APLICAR lo previsto en el artículo tercero de la Resolución CRA N° 930 del 10 de septiembre de 2020, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO:** PUBLICAR en la página web de la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico – CRA - la presente resolución.

**ARTÍCULO CUARTO:** VIGENCIA. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

### **PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., el 06 de abril de 2022.

**MARÍA ANDREA AGUDELO TORRES**  
Subdirectora Administrativa y Financiera